

Síntesis del SUP-JDC-248/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Definir cuál es la autoridad competente para conocer la controversia planteada por la parte actora.

HECHOS

1. La parte actora se registró en el procedimiento de Morena para seleccionar las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

2. Señala que, el 21 de febrero, Morena publicó los resultados de los perfiles que fueron considerados idóneos, así como llevó a cabo el sorteo a partir del cual se seleccionaron las candidaturas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Considera que se le excluyó indebidamente de la lista de perfiles idóneos, además de que el partido no le notificó los resultados y eso le impidió argumentar en favor de su postulación.

ACUERDA

RAZONAMIENTO

1. La demanda es improcedente, porque la parte actora no acudió primero ante el órgano de justicia del partido, conforme a la normativa legal y del partido aplicables.

2. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se reencauza la demanda a la CNHJ de Morena para que, a la brevedad, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

Se **reencauza** la demanda a la CNHJ de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-248/2024

PARTE ACTORA: LUIS ÁNGEL
SÁNCHEZ BERMÚDEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior determina: **a)** que el juicio de la ciudadanía promovido por Luis Ángel Sánchez Bermúdez en contra del procedimiento para integrar la lista de los perfiles que participaron en el proceso de insaculación de Morena, a fin de designar las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, **es improcedente**, por no agotar el principio de definitividad; **b)** **reencauzar** el medio de impugnación a la CNHJ.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. COMPETENCIA.....	4
6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
6.1. Marco jurídico.....	5
6.2. Caso concreto.....	5
7. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el procedimiento de Morena para seleccionar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.
- (2) En particular, la parte actora señala que se registró para el cargo de *diputade* federal por la cuarta circunscripción electoral, como parte del grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual.
- (3) Sin embargo, considera que indebidamente se le excluyó de la lista de las personas que serían consideradas para la insaculación, a fin de integrar las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, además de que el partido no le notificó los resultados y eso le impidió argumentar en favor de su postulación.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria interna.** La parte actora señala que el treinta de octubre de dos mil veintitrés, Morena publicó en su sitios oficiales de internet la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024”, en la cual se definieron los plazos y requisitos para participar en dicho proceso partidista.
- (5) **2.2. Registro.** El veintidós de noviembre, la persona recurrente señala que se registró a la precandidatura a *diputade* federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Electoral. En su registro precisó su autoadscripción al grupo de atención prioritaria de la diversidad **sexual**.
- (6) **2.3. Publicación de resultados e insaculación.** El veintiuno de febrero de este año, Morena supuestamente publicó la lista de los perfiles aprobados para participar en el proceso interno de insaculación, el cual se llevó a cabo en esa misma fecha. Con base en lo dicho por la parte recurrente, ese sorteo tenía el fin de seleccionar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2023-2024.
- (7) **2.4. Juicio federal.** El veintitrés de febrero siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en el que controvierte el procedimiento mencionado en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-248/2024** y turnarlo a la **ponencia** del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia de esta determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, porque en el presente acuerdo se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia en el ámbito de sus atribuciones. Por lo tanto, esta decisión le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, ya que se trata de una decisión que escapa de las facultades del magistrado instructor.¹

5. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, porque la parte actora controvierte el procedimiento para integrar la lista de los perfiles que participaron en el proceso de insaculación de Morena, a fin de designar las candidaturas a diputaciones por representación proporcional para integrar el Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal 2023-2024.²

6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (12) Esta Sala Superior considera que el juicio presentado por la parte actora es **improcedente**, al no haberse cumplido el requisito de definitividad.
- (13) En ese sentido, la demanda debe **reencauzarse** a la CNHJ para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda, conforme a lo que se expone a continuación.

¹ Esta decisión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.



6.1. Marco jurídico aplicable

- (14) La Ley de Partidos establece en su artículo 47, párrafo segundo, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y que, solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- (15) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna. Por lo tanto, las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos que establecen la Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización. Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (16) En síntesis, para acceder a la jurisdicción federal —por regla general— los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas correspondientes antes de promover un juicio ciudadano federal; con excepción de que se solicite el conocimiento directo del asunto mediante el salto de instancia (*per saltum*), el cual debe estar justificado.
- (17) Finalmente, la Convocatoria estableció, en la Base Décima Sexta, que la CNHJ es el órgano encargado de resolver las controversias, de conformidad con los artículos 49 y 49 bis del Estatuto del partido.

6.2. Caso concreto

- (18) En el caso, la parte actora señala en su demanda que controvierte el procedimiento para integrar la lista de los perfiles aprobados para participar en el proceso de insaculación de Morena, a fin de designar las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, en el proceso electoral 2023-2024.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-248/2024**

- (19) Al respecto señala que, conforme a la Base Tercera de la Convocatoria, la CNE publicaría los registros aprobados a más tardar el dieciocho de enero en su página oficial de internet. Sin embargo, menciona que la lista fue publicada hasta el veintiuno de ese mes —día en que también se llevó a cabo el sorteo— sin que le fuera notificado por ningún órgano del partido que su perfil no fue idóneo.
- (20) A su consideración, lo anterior vulneró el principio de legalidad, además de dejarle en estado de indefensión, pues no tuvo oportunidad de controvertir su exclusión de la lista y, por tanto, ser escuchada y vencida en un procedimiento interno.
- (21) Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente, pues la parte actora no acudió ante el órgano de justicia del partido con anterioridad a comparecer ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se satisface el requisito de definitividad.³ Además, en la demanda no se solicita el conocimiento directo por esta Sala Superior⁴ ni se advierte alguna cuestión que lo justifique.
- (22) Como se señaló en el apartado previo, la Base Décima Sexta de la Convocatoria prevé que las controversias serán resueltas por la CNHJ, por lo que dicha autoridad es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora. No es impedimento para ello que entre los órganos señalados como responsables se encuentre la CNHJ, pues propiamente no se le atribuye ningún acto ni se expuso algún agravio dirigido hacia ese órgano.
- (23) Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución general, se ordena reencauzar la demanda a la CNHJ, para que resuelva **a la brevedad** lo que corresponda conforme a Derecho.

³ Conforme al artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en la jurisprudencia 1/2021 de rubro: Competencia. **REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.



- (24) Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir el órgano de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada.
- (25) Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para que remita inmediatamente a la CNHJ todas las constancias que sean enviadas a este órgano jurisdiccional, a partir del requerimiento dictado en el acuerdo de turno del presente juicio.

7. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El juicio de la ciudadanía es **improcedente**.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.